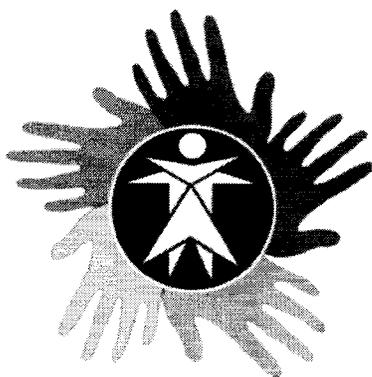


RECOMENDACIÓN



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

1992
20 años
12

NÚMERO:	R-I-0007-12
EXPEDIENTE:	CDHEH-I-2-2407-10
QUEJOSO:	████████████████████
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	████████████████████ ██████████ Y ██████████ ██████████, JEFE DE GRUPO DE APEHENSIONES Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.
HECHOS VIOLATORIOS:	FALSA ACUSACIÓN Y DETENCIÓN ARBITRARIA (3.2.7 y 4.3.2)

Pachuca de Soto, Hidalgo; seis de julio de dos mil doce.

████████████████████
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E .**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por este organismo y ratificada por ██████████ ██████████, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como 13 fracción XI, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, he examinado los elementos del expediente al rubro citado con base a los siguientes:

HECHOS

1.- El catorce de septiembre de dos mil diez, compareció [REDACTED] [REDACTED] ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo a presentar queja, misma que fue radicada con el número de expediente al rubro citado, y manifestó que el veinte de agosto del año en curso, cuando iba llegando de laborar en un operativo (debido a que se desempeñaba como policía ministerial), le dijeron que se quedara pendiente en una oficina esperando órdenes; como ya sabía que una persona de apellido [REDACTED] lo estaba relacionando con cuestiones ilegales, entendió que estaba prácticamente detenido. Al día siguiente, sábado veintiuno, [REDACTED] lo mandó con una persona de nombre [REDACTED] colaborador cercano del Coordinador, y al llegar a la oficina de Robos, el citado [REDACTED] le dijo que estaba detenido, lugar en el que ya estaba una persona a quien conoce como [REDACTED] y otro elemento de apellido [REDACTED], así como agentes de la propia corporación quienes estaban a cargo de su custodia; permaneció ahí hasta el domingo veintidós en que los pusieron a disposición del Ministerio Público; sin embargo, nunca los llevaron a otro sitio sino que de la oficina en donde estaban los trasladaron a la del "grupo de Aprehensiones" a cargo de [REDACTED], y fue en ese lugar en donde les tomaron su declaración indagatoria, enterándose hasta ese momento que estaban relacionados con el delito de cohecho de particulares y no por el de delincuencia organizada (como el hoy quejoso suponía), resultando que quienes iniciaron la Averiguación Previa por el primer delito fueron [REDACTED] y otro elemento de la misma agencia, de quien en este momento no recuerda el nombre pero aparece en la puesta a disposición.

Agregó que en dicha indagatoria hay otro implicado que al parecer también es policía, aunque no sabe si municipal, estatal o de qué corporación, y según la versión de sus acusadores, los cuatro, es decir, sus dos compañeros, este policía y el declarante estaban juntos al momento del ilícito, siendo que al último policía referido lo vieron hasta que les notificaron su libertad, lo cual ocurrió el martes veinticuatro de agosto como a las nueve y media de la noche.

Refirió además que inicialmente les dijeron que tenían derecho a caución, previo pago de ciento veinte mil pesos, luego la disminuyeron a diez mil y fue así como obtuvieron la libertad; aclaró que él nunca estuvo de acuerdo en realizar pago alguno ya que quería que realmente se investigara y se llegara hasta las últimas consecuencias, pero como los condicionaron que si alguien no pagaba todos se quedarían, los familiares de sus compañeros pagaron también su caución y fue así como obtuvo su libertad; así mismo, señala que durante la detención el licenciado [REDACTED] intentó confrontarlo con el referido detenido de apellido [REDACTED] y el cuarto policía implicado, sin explicarle previamente la razón de dicha actuación.

2.- El veintitrés de septiembre de dos mil diez, este organismo solicitó por medio del Coordinador de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo, comandante [REDACTED], un informe relativo a los hechos que se investigan, el cual debían rendir los elementos policiacos que intervinieron para asegurar al quejoso; como se observa del oficio 1932, visible a foja 3, y en misma fecha, se solicitó informe al agente del Ministerio Público, [REDACTED], en calidad de autoridad involucrada mediante el oficio 1933, a fin de que ambos informes fueran rendidos por duplicado en un plazo de cinco días naturales.

3.- El veintiocho de septiembre de dos mil diez, se recibió en esta Comisión el informe suscrito por el agente del Ministerio Público, [REDACTED] [REDACTED] (foja 5), donde negó los hechos y señaló que en la mesa a su cargo se radicó la averiguación previa 12/DAP/424/2010, por el delito de cohecho en contra de cuatro personas, incluido el quejoso [REDACTED]. Señaló que fueron detenidos en flagrancia por elementos de la misma Agencia de Seguridad e Investigación, pues derivado de otras indagatorias cuando les hicieron saber que tenían nexos con integrantes de la delincuencia organizada, ofrecieron tres mil pesos en efectivo, diciendo que en un término de quince días darían cincuenta mil pesos más a cambio de que no se les pusiera a disposición; razón por la cual se les puso a disposición, se calificó de legal su detención, se recabaron las declaraciones indagatorias de los involucrados (incluido el quejoso), todas ante abogado defensor; también fue depositada caución pues hasta ese momento no se había cuantificado reparación de daños y perjuicios. El agente del Ministerio Público manifestó que por cuanto a la confrontación que refiere el quejoso, en el momento de intentar desahogarla le fue explicado a dicho imputado el motivo y procedimiento, ante lo cual no deseó participar, por lo que señala que no violentó sus derechos humanos; agregó el agente del Ministerio Público en dicho informe que en ese momento no anexaba copias certificadas de la averiguación previa por el sigilo que debía guardarse en la investigación, pero quedaban a disposición de personal de esta Comisión para realizar inspección sobre ellas.

4.- Por su parte, los jefes de grupo, agentes [REDACTED] y [REDACTED], rindieron su respectivo informe (foja 9), señalando que al realizar las entrevistas a los posibles responsables de otra averiguación, se desprendió que el ahora quejoso tenía nexos con un grupo de delincuencia organizada; señalaron que en todo momento actuaron bajo los principios de legalidad y siempre apegados al marco constitucional de respeto de las garantías individuales. Anexaron a su informe copia del oficio de puesta a disposición y copia de parte informativo de veintidós de agosto de dos mil diez.

5.- El veintiséis de noviembre de dos mil diez, mediante el oficio 2737 (foja 15), se dio vista al quejoso del informe rendido por las autoridades involucradas, el cual contestó por escrito, mismo que fue recibido en esta comisión el treinta de noviembre, donde ofrecía la declaración testimonial de [REDACTED] y las declaraciones de las mismas autoridades involucradas; también solicitó estar presente cuando se realizara la inspección de las diligencias de la averiguación previa donde él es indiciado, solicitudes a las que se respondió por medio del oficio 0253, aceptando la testimonial que ofrecía e indicándole que las autoridades señaladas no podían valorarse como testimoniales, al tener los señalados esa calidad; y por cuanto a la inspección, se le informó que no sería necesaria su presencia (foja 20).

6.- Obra en autos acta circunstanciada de fecha ocho de marzo de dos mil once (foja 21), donde se hizo constar que el testigo ofrecido por el quejoso no acudió a la audiencia fijada; así mismo, el dos de mayo de dos mil once se hizo constar en acta circunstanciada que se intentó localizar al quejoso en los números telefónicos proporcionados por él mismo a esta Comisión (foja 22).

7.- El trece de mayo de dos mil once, se recibieron en esta Comisión copias certificadas de la averiguación previa número 12/DAP/424/2010, para efecto de que se agregaran al presente expediente, las cuales contienen diversas actuaciones en donde el ahora quejoso es imputado por el delito de cohecho de particulares (foja 24 a 132).

8.- Se hace mención, que con fecha veintiséis de enero de dos mil doce, fue emitida una Propuesta de Solución dirigida al Secretario de Seguridad Pública en el Estado y al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo; a dicha propuesta solamente respondió el segundo de ellos con fecha nueve de febrero de dos mil doce.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- a) Queja iniciada mediante la comparecencia de [REDACTED], el catorce de septiembre de dos mil diez (foja 2);
- b) Contestación de [REDACTED], agente del Ministerio Público, a solicitud de informe (fojas 5 a 8);

- c) Contestación de [REDACTED] y [REDACTED], jefes de grupo de la Coordinación de Investigación, al cual anexaron oficio que comunica retención de personas, oficio de puesta a disposición y parte informativo; todo relativo a diversas personas, entre ellos el quejoso (fojas 9 a la 14);
- d) Escrito signado por el quejoso [REDACTED] (fojas 16 y 17);
- e) Acta circunstanciada de ocho de marzo de dos mil once, donde personal jurídico dio fe que no se presentó el testigo ofrecido por el quejoso (foja 21);
- f) Acta circunstanciada de dos de mayo de dos mil once, donde personal jurídico de este organismo da fe que se presentó el quejoso y se le hizo saber que debía presentarse el testigo ofrecido (foja 22);
- g) Copias de la averiguación previa número 12/DAP/424/2010, debidamente certificadas por el agente del Ministerio Público, [REDACTED] (fojas 23 a la 132);
- h) Copia de escrito dirigido al Gobernador del Estado de Hidalgo, [REDACTED], signado por el quejoso y otras dos personas, al cual adjuntó copias simples (parte) de una averiguación previa sin contener el número; así como copia de nota periodística de la cual no se aprecia el día ni el nombre del periódico que la publicó (fojas 134);
- i) Nota periodística de News Hidalgo, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil once (foja 141 y 142);
- j) Acta circunstanciada de cinco de diciembre de dos mil once, donde el agente del Ministerio Público, [REDACTED], informó a personal de esta Comisión, que cuando el quejoso obtuvo su libertad bajo caución regresó a laborar, pero ahí le dijeron que ya no (foja 143).

SITUACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la CDHEH.- La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 84, 85 y 86 de la Ley Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Se han examinado los hechos manifestados por los quejosos en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos

internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos; se cuenta con evidencias suficientes para señalar que se han vulnerado los derechos humanos de [REDACTED] pues resultó dañada su honra y reputación, lo que redundó en que perdiera su empleo, como se expone a continuación.

II.- Del material probatorio que integra el expediente, se debe mencionar en primer término, que la averiguación previa inició con la puesta a disposición del quejoso y de otras personas, además de objetos y dinero, siendo el numerario precisamente el objeto material del delito, pues se imputaba al quejoso [REDACTED] haberlo ofrecido a los agentes de policía para que no lo aseguraran; se anexaron partes informativos debidamente ratificados por quienes los suscribieron, se realizó inspección ministerial en la persona del quejoso, fe de dinero realizada por el agente del Ministerio Público y fue dictado un acuerdo en donde se calificó de legal la detención del ahora quejoso así como de los otros indiciados.

Asimismo, se desahogaron las declaraciones indagatorias de los diversos imputados, entre las cuales se encuentra la del quejoso [REDACTED], rendida ante la presencia de su defensor de oficio, siendo que a dicha averiguación previa fue acumulada la número 12/DAP/777/2008.

De todo ello el quejoso ha alegado dos situaciones como violatorias de sus derechos humanos: una es que durante la averiguación previa el agente del Ministerio Público, [REDACTED], intentó confrontarlo con el detenido de apellido [REDACTED] y el cuarto policía implicado, sin explicarle previamente la razón de dicha actuación, de lo cual debe señalarse que es una situación no demostrada, pues consta a foja 102 vuelta, que el veinticuatro de agosto de dos mil diez, cuando el quejoso se encontraba asistido de su defensor público, se le hizo de su conocimiento que se consideraba pertinente desahogar el medio complementario de prueba denominado CONFRONTACIÓN, y se le explicó el motivo, fin y el procedimiento de la misma, y una vez enterado manifestó que no era su deseo participar, por lo que su afirmación queda sin sustento en tanto que la aseveración de la autoridad involucrada (que fue vertida en su informe), sí se encuentra sustentada al estar asentado en autos que se le explicó el motivo, fin y procedimiento de la misma; además que firmó de conformidad. De ahí que no es verdad lo planteado por el quejoso cuando manifestó que nunca se le explicó el motivo y objeto de la confrontación, por ello no existe violación a sus derechos humanos por cuanto a este particular.

La segunda situación, es que nunca estuvo de acuerdo en realizar pago alguno (como caución) para obtener su libertad y, sin embargo, los familiares de sus compañeros pagaron también su caución, por lo que obtuvo su libertad provisional; sin embargo, de las constancias del expediente se pone de manifiesto que el licenciado [REDACTED] exhibió la cantidad de diez mil pesos para garantizar la libertad provisional previa bajo caución de [REDACTED] [REDACTED] (foja 116 vuelta), lo que no violenta sus derechos humanos pues el quejoso fue beneficiado con tal particularidad.

No obstante, de un análisis minucioso de las copias certificadas de la averiguación previa allegadas al presente expediente de queja, se advierte que no se encontraron medios de prueba que acrediten el cuerpo del delito de cohecho de particulares y la probable responsabilidad del imputado en su comisión; tan es así que no se ejercitó acción penal en su contra, como se pone de manifiesto con la información proporcionada por el propio agente del Ministerio Público, [REDACTED] [REDACTED] quien informó a personal de esta Comisión que el expediente en mención se envió a archivo definitivo el treinta de septiembre de dos mil once (fojas 143 y 144).

De este modo, se hace evidente que no existieron pruebas en la averiguación previa para comprobar que el quejoso hubiese sido probable partícipe en el delito que le fue imputado; sin embargo, iniciar y seguir una averiguación previa en su contra de ninguna manera fue ilegal, en virtud de que corresponde a la institución del Ministerio Público la investigación de los hechos posiblemente delictuosos de los cuales tenga conocimiento, como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.
(...)”.*

Procedimiento que fue seguido con apego al precepto constitucional transcrito, solo que no se ejercitó acción penal y finalmente, la averiguación previa se archivó, por lo que es claro que su conducta no encuadró en ningún tipo penal.

Por tanto, esta Comisión de Derechos Humanos estima que la detención y puesta a disposición llevada a cabo por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo, al igual que la investigación llevada a cabo por el agente del Ministerio Público, [REDACTED]

██████ se basaron en una imputación que no estaba sustentada con la evidencia suficiente para ejercitar acción penal, la cual causó un daño en la honra del quejoso, lesión prevista en la normatividad internacional, que se aplica en consonancia con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”.

En sentido amplio, el derecho a la seguridad jurídica protege a la persona de injerencias arbitrarias, pero de igual forma su honra y reputación, los cuales se encuentran protegidos por tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone en su artículo 17, apartado 1, lo siguiente:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.

Y en el apartado 2, lo que sigue:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla los ataques a la honra y reputación en el siguiente numeral:

“Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Es oportuno mencionar en el caso a estudio, que la lesión a la honra del quejoso se concretó al afectarse su dignidad, porque se vieron menoscabados la imagen y reconocimiento que los demás tenían de él.

Derecho que también protege la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 12:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Al igual que Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo V, que establece:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

Así, está claro que derivado de la averiguación previa instaurada en contra del quejoso [REDACTED], se dañó su reputación.

Además de lo anterior, el seguimiento de la averiguación previa en comento también trajo para el quejoso un daño aún mayor consistente en la pérdida de su empleo, violando de esta manera su derecho al trabajo, tutelado por el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

Es importante señalar que el quejoso, (policía ministerial al momento que fue asegurado, como se observa de la queja), tenía una labor pública sustentada en la confianza que el Estado deposita en éste; por ello, al verse lastimada con la averiguación previa, efectivamente se causó un daño material, que concluyó con su despido.

Asimismo, el artículo en mención dispone diversas hipótesis por las cuales esa libertad podrá vedarse, o sea, obstaculizarse, y son las siguientes:

- a) Por determinación judicial;
- b) Cuando se ataquen los derechos de terceros;
- c) Por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley; y
- d) Cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Empero, en el asunto en cuestión no se actualiza ninguna de ellas puesto que no existe una determinación judicial que ordene que el quejoso no pueda volver a

trabajar como policía ministerial, ni que el ejercicio de este empleo ataque derechos de terceros, tampoco existe una resolución dictada en los términos que marque la ley y menos aún se ofenden los derechos de la sociedad.

Lo que acontece en la especie, es que la actuación de las autoridades involucradas consistió en iniciar una averiguación previa en contra del quejoso [REDACTED], cuya prosecución por sí misma puede no ser violatoria de los derechos humanos, pues todas las personas se encuentran expuestas a que les sea imputado un delito.

Facultad que deriva del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se observa de la siguiente transcripción:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

Así, al iniciar una averiguación previa en contra de una persona bajo determinados indicios que aparentemente sean probablemente constitutivos de un delito, los agentes del Ministerio Público y los agentes policiacos están actuando conforme a derecho, con la posibilidad de que termine con el ejercicio o no de la acción penal en contra del imputado, o sea archivada dicha averiguación; resultados normales de que a una persona le sea imputado un delito y, aunque genera una interrupción en la vida cotidiana de las personas, no es un daño irreparable.

Por ello se estima que, en el caso de cualquier ciudadano, la prosecución de una averiguación previa solo constituye una molestia y una afectación a su buena fama, pero al no ser ejercitada acción penal y por ende ser archivado definitivamente el asunto, las cosas regresan al estado en que se encontraban antes del inicio de la averiguación.

Sin embargo, el quejoso [REDACTED] no es cualquier ciudadano, puesto que al momento de ser indiciado tenía la calidad de servidor público, en específico agente de policía ministerial, lo que reviste a su persona de una peculiaridad, consistente en que trabajaba para uno de los Poderes del Estado de Hidalgo, y por ello no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, porque su vínculo laboral con el estado se basa en la confianza.

Se hace énfasis en lo anterior, porque en el caso que se analiza fue seguida la mencionada averiguación previa en contra de [REDACTED], y dicha indagatoria finalizó con el no que ejercicio de la acción penal, como se desprende del acta circunstanciada de fecha cinco de diciembre de dos mil once, que obra en fojas 143 y 144, en donde el agente del Ministerio Público informó a personal de esta Comisión que se ordenó el archivo definitivo de la averiguación previa 12/DAP/424/2010.

Entonces, como se ha señalado, en cualquier ciudadano no generaría un mayor daño, incluso tiene recursos específicos para defender sus derechos laborales, pero la particularidad del quejoso hace que en su caso la situación sea distinta, ya que le causó un daño mayor porque como resultado del seguimiento de la averiguación previa se rompió el vínculo que lo unía laboralmente al Estado, que es precisamente la confianza y al no poder restituirse ésta, no se le restituyó en su empleo.

Tal situación se pone de manifiesto dentro del expediente, con la ya referida acta circunstanciada, donde se asentó que el licenciado [REDACTED] informó a personal de esta Comisión que el quejoso no recuperó su empleo, toda vez que al salir en libertad tras el pago de la caución, se dirigió a su lugar de trabajo y le dijeron que ya no trabajaría ahí, de manera que esta Comisión no puede obviar tal situación.

Por tanto, la imputación y la detención de que fue objeto [REDACTED] implicaron un acto de molestia que le ocasionó daño en su honra y reputación, pero se intensificó el impacto en razón de que se materializó un resultado pues la relación laboral existente entre el Estado y el quejoso fue terminada, debido a que su estabilidad laboral dependía de la confianza depositada en él y ésta quedó rota con el seguimiento de la averiguación previa que se ha mencionado.

Ante esa situación, sin duda es el Estado, como ente protector de los derechos de sus gobernados, quien debe reparar a la víctima por este tipo de violaciones que se han advertido, toda vez que esta Comisión no puede dejar de observar la violación adicional a la originalmente reclamada de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, consistente en la afectación de la honra y reputación del quejoso, que culminó con la pérdida de su empleo.

Debe señalarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una disposición especial que regula lo referente a los miembros de instituciones policiales de los estados, en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, que dispone:

“Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”.

Precepto legal que sin duda dispone que los miembros de las instituciones policiales pueden ser separados o removidos de sus cargos por diferentes causas, pero también contiene un pronunciamiento sobre la posibilidad de que el oficial policiaco acuda ante un órgano jurisdiccional para combatir esa separación o remoción.

Al efecto, el citado dispositivo legal prevé la eventual situación de que la autoridad jurisdiccional resolviera como injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma en que hubiere terminado el servicio del oficial policiaco en cuestión, para lo que dispone que en ese caso el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización sin que proceda su reincorporación al servicio.

Ordena que lo anterior será con independencia del resultado del juicio o medio de defensa promovido, y en este caso, ante la separación de su cargo, [REDACTED] acudió a esta Comisión buscando la protección a sus derechos humanos, y en este caso resultó dañada su honra y reputación que trajo como consecuencia la injustificada terminación de su servicio.

Por lo anterior, a consideración de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y ante las conductas que han quedado descritas y probadas, se acredita que la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado; contravinieron los preceptos legales invocados, así

como el artículo 47 fracciones I y XX I de la Ley de Responsabilidades del los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

En mérito de lo expuesto y, agotado el procedimiento regulado por el capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, tal como lo constriñe el artículo 83 del mismo ordenamiento, al no haber sido aceptada la Propuesta de Solución de fecha veintiséis de enero de dos mil doce por una de las partes, a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, respetuosamente se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Pagar a [REDACTED] la indemnización y prestaciones a que tenga derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese al servidor público, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera cúmplase el artículo 92 del ordenamiento en cita, publicándose en el sitio web de este organismo la presente Recomendación.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

ATENTAMENTE

**RAÚL ARROYO.
PRESIDENTE.**

AVH